

## EL JUSTICIA DE ARAGON

SUMARIO: 1. Aparición histórica. 2. Elección. 3. Inamovilidad e irrenunciabilidad. 4. Inviolabilidad. 5. La responsabilidad del Justicia y los medios para exigirla. 6. Los lugartenientes del Justicia. 7. Clasificación de los Poderes del Justicia. 8. El Justicia, Juez Medio. 9. Poderes políticos del Justicia.

1. *Aparición histórica.* Así llegamos, en primer lugar, al deber de examinar la figura del Justicia Mayor del Reino de Aragón, en torno a la cual, se ha creado un verdadero mito:

Si credimus Papae Benedictus XIII relato per Io. Xime. Cerdan in sua litera missa Martino Diez de Aux, non est potestas super terrae, quae ei comparari possit, et sic non reperitur officium, cui in iure comparari possit in omnibus, et per omnia.<sup>1</sup>

Efectivamente, se ha llegado a pretender que el Justicia, si no creado a la vez que el Rey de Aragón por los fundadores del Reino, fue incluso anterior al nombramiento del mismo; lo cual veremos que dio lugar a no pocos equívocos, en ocasiones hábilmente explotados contra figuras de reyes abusivos.<sup>2</sup>

Así, el Justicia Mayor Joan Ximénez Cerdán —del cual hablaremos no poco— escribía en 1435.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Bardaxi, *Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros*, Zaragoza, Lorenzo Robles, 1592, fol. 99.

<sup>2</sup> Nos referimos aquí a Antonio Pérez y a François Hotman. Cfr. *infra*.

<sup>3</sup> En su *Litera intimata por mossen Ioan Ximenez Cerdán a Mossen Martin Diez Daux, Justicia de Aragon*, de fecha 25 de febrero de 1435. La trascendencia de esta carta reside en que Diez D' Aux, juntamente con otros seis letrados, formó el Cuerpo de Observancias del Reino de Aragón —1437— acordado en las Cortes celebradas en Teruel en 1428; carta que aparece unida a continuación de dichas *Observantiae Regni Aragonum* en las

Los sobredichos Conquistadores del Regno de Aragon acordaron de esleyr Rey, pero que hoviessen Iudje entre él e ellos, que hoviesse nombre Iusticia de Aragon. Es opinion de algunos: que antes eslieron al Iusticia que no al Rey. . .<sup>4</sup>

Las opiniones sobre este histórico momento —deformado por la leyenda— son muy atractivas; tan atractivas como sospechosas.

El puntual Miguel del Molino —en otras ocasiones— cae aquí también en la nebulosa; refiriéndose a la primera elección real, dice:

Et in eadem electione, sive die elegerunt unum de seipsis<sup>5</sup> in iustitiam Aragoniae, qui esset iudex inter regem, & subditos suos super omnibus his, quae rex faceret, vel peteret contra eos, vel contra.<sup>6</sup>

Y para Bardaxi, el problema se resuelve aún más fácilmente: fue el pueblo (nótese: el pueblo de unos pocos valles pirenaicos) quien eligió al Justicia; la cosa más natural, según él (y cita a Covarrubias), ya que la jurisdicción emana del pueblo.<sup>7</sup>

Se trata de alusiones a una de las dudosas leyes del Fuero de Sobrarbe, tan pomposamente elaborado por el no muy fidedigno historiador Blancas y recogido por el castellano Briz; según ella:

ediciones de los Fueros; a ello se refiere el propio Diez D' Aux en el *Prologus* a las Observancias.

Martín Diex D' Aux fue Justicia de Aragón entre 1434 y 1439, al igual como puede verse, por ejemplo, en las *Determinaciones de Micer Miguel del Molino*, apéndice a la *Summa de las Observancias del presente Reyno de Aragon, agora nuevamente recopiladas por Bernardino de Monsoriu alias Calvo, Notario caudido, domiciliado en la ciudad de Zaragoza* (Zaragoza, 1589, imprenta de Pedro Puig y de la viuda de Joan Escarrilla), fol. 449 vto. 450.

Por lo tanto, debemos conceder alto valor a la crónica del Justiciazgo que él solicitó de su viejo antecesor (entre Cerdán hijo y él mismo, hubo otros dos Justicias; Micer Belenguer de Bardaxi y Micer Francisco Zarzuela), según puede apreciarse en el propio contenido de la citada carta.

Cfr. también sobre el tema, por ejemplo, Franco y Guillén, *Instituciones de Derecho civil aragonés*. Zaragoza, 1841, p. 4, nota. Con ref. a la personalidad de Ximénez de Cerdán, cfr. Latassa, *Bibliotheca antigua de los escritores aragoneses que florecieron desde la venida de Christo hasta el año 1500* (Zaragoza, oficina de Medardo Heras, 1794), II, p. 155 y ss, y esp. 158 y ss.

Si el problema de la autoridad de las Observancias es discutido (cfr. resumen, *infra*), no se discute la autenticidad de la carta de Ximénez Cerdán a Diez D' Aux.

<sup>4</sup> Cfr. la *Litera intimata*, cit.

<sup>5</sup> *Quod Aragonenses de se ipsis paribus, & sociis in armis peditibus elegerunt in regem summ.* . .

<sup>6</sup> Cfr. Miguel del Molino, *Repertorium fororum et Observantiarum Regni Aragonum; una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis sisdem fideliter annexis*, 3a. ed., Zaragoza, oficina de Domingo de Portonariis, 1585, fol. 208, col. 2a. a f. y 209, col. 1a.

<sup>7</sup> Cfr. Bardaxi, ob. cit., fol. 97 vto.

Estableceremos otrosí para que se conserven nuestras leyes y libertades, inmunes de todo detrimento o daño, que aya siempre un juez medio, entre el Rey y sus vasallos, a quien sea licito apellar, quando alguno pretendiere agravio, o se hiziere a la Republica y sus leyes; para con conocimiento,<sup>8</sup> de lo que se pretende, sean satisfechos los agraviados.<sup>9</sup>

He aquí al famoso "Juez medio" sobre el que tanta tinta romántica se ha vertido; pero aunque sólo sea por el hecho de que el Justicia, como tal, no aparece sino hasta 1265 con claridad, cabe seguir dudando del llamado Fuero de Sobrarbe; se podría tratar de una creación en parte consuetudinaria y parcialmente novelística de la figura del "Juez medio", después explotada hábilmente a efectos políticos,<sup>10</sup> pero que históricamente, hasta el presente, no resiste a la argumentación en contrario.<sup>11</sup>

En efecto, pese a ese pretendido y antiguo nacimiento de la figura, no

<sup>8</sup> Ley V del Fuero de Sobrarbe (?): *Nequid autem damni detrimentive, leges aut libertates nostrae patiantur, iudex quidam medius adesto, ad quem a Rege provocare, si aliquem leserit, injuriasque arcere, si quas forsam Reipublicae intulerit, ius fasque esto.*

Cfr. Juan Briz Martínez. *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña, y de los Reyes de Sobrarbe, Aragón y Navarra, etc.*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1620, p. 157.

<sup>9</sup> El problema del Fuero de Sobrarbe —supuesto ejemplo de la creación de una Monarquía democrática, desde el que se dirigían los tiros contra la tiránica, en el caso de Felipe II— fue ampliamente aireado por el tristemente famoso Antonio Pérez, Ex-Secretario de Estado de dicho Rey, exilado en Francia por razones causales tan poco limpias como la propia conducta del Rey (luego, de modo interesado); al referirse al proceso de Manifestación —al que él debió la vida y la libertad, eso es cierto—, indica en sus *Pedazos de Historia o relaciones etc.*, que "la Manifestación" apareció como "privilegio" "antes de elegir Rey".

Existe un posible fenómeno de influencia recíproca entre el exilado Pérez y el notable jurisconsulto francés Francisco Hotman (Othomanus, según el gusto de la época). La obra fundamental de este último con ref. a Aragón, es la *Franco—Gallia sive tractatus isagogicus de regimine regum Galliae et de iure successionis* (1a. ed., Ginebra, Jac. Stoeri, 1573); al menos, en la edición (adicionada de 1599-1600 trata de modo muy) grave sobre el juramento de los Reyes de Aragón —cuyas potestades estaban lógicamente, en relación inversa con la del Justicia del Reino— (Cap. XII). Y en sus ediciones muestra su inclinación a considerar a los monarcas como sometidos a otros poderes.

Según Javier de Quinto, Pérez habría perfeccionado a Hotman, en sus ataques a Felipe II, basándose, alevosamente, en la supuesta constitución de un Reino al que él mismo había arrastrado a la ruina de sus instituciones jurídicas (Cfr. *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón. Del juramento político de los antiguos Reyes de Aragón*, Madrid, 1848, *passim*, y esp. p. 20 y ss., y 45 y ss).

Sobre este punto, cfr. Fairén Guillén, *Consideraciones sobre el proceso aragonés de "Manifestación de personas" en relación con el británico de Habeas Corpus* cit., p. 19 y s.

<sup>10</sup> Cfr. la nota anterior.

<sup>11</sup> Cfr. García Gallo, resumen en *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1964, p. 740; López de Haro, *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Madrid, 1926, p. 153 y ss.; el mismo Quinto, ob. cit., *passim*.

aparecen vestigios históricos de la misma, como de Juez destacado —esto es, como después se nos va a presentar—, sin que tenga explicación el que se hallase *tamquam in vagina reconditus*, como dice Blancas,<sup>12</sup> hasta la Recopilación de Huesca de 1247. En ella,<sup>13</sup> aparece mencionado en un fuero de 1336 (*De confirmatione monetae*, actualmente en el Libro IX de los Fueros) *Petrus Petri Iustitia Aragonum*,<sup>14</sup> entre una serie de firmas; si el recopilador don Vidal de Canellas, en su obra de glosa *In excelsis dei thesaurus*, utiliza la expresión *Iusticia principal en el regno*,<sup>15</sup> sus atribuciones judiciales en concreto no son conocidas; más bien se induce de la documentación auténtica existente, que se tratase de formular sentencias que en realidad dictaban el Rey y los barones;<sup>16</sup> esto es, de un funcionario relativamente modesto.<sup>17</sup>

Es necesario llegar a las Cortes reunidas en Ejea de los Caballeros, en 1265, para hallar claramente la figura del Justicia como “Juez medio”,<sup>18</sup> para juzgar de los pleitos que se produjeren entre el Rey y la nobleza.<sup>19</sup> Se dice y promulga allí:

Item quod in omnibus causis quae erunt inter ipsum Regem vel successores suos, & Richos homines, Filiosdalgo, & Infantonnes, quod Iustitia Aragonum iudicet cum consilio Richorum hominum, & Militum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida. In omnibus aliis causis, quae erunt inter Richos homines, Milites, & Infantonnes iudicet Iustitia Aragonum de ipsius Regis Consilio, & de Consilio Richorum hominum, Militum, & Infantonnum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida.

<sup>12</sup> Cfr. Blancas, *Aragonensium rerum commentarii ab anno 704 ad annum 1588*, p. 453. Olvida la existencia del *Thesaurus* de Canellas.

<sup>13</sup> Por Giménez Soler sabemos que en el Siglo XII, existía el Justicia, por aparecer su nombre en algunos diplomas de aquel tiempo, pero se ignoran sus atribuciones (Cfr. *El Poder Judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901, p. 26). (En 1970, hallándose este trabajo en impresión, la licenciada Amparo Martínez San Pedro, parece llegar a conclusiones de importancia sobre este punto.)

<sup>14</sup> La *Litera intimata* de Ximénez Cerdán dice: *Primerament he oydo nombrar a uno que se clamaba Petrus Petri, Iusticia Aragoniae & Tirazonae*; para Giménez Soler (ob. cit., p. 27) el que tuviera a la vez, el Justiciazgo de Aragón y uno local —Tarazona— corrobora la poca importancia del primer cargo.

<sup>15</sup> Cfr. la edición crítica del *Thesaurus* de Don Vidal de Canellas, por Gunnar Tilander, Lund, 1956, II, p. 129; en su Libro I, núm. 70, párrafo II y en otros lugares de la obra, aparece la citada expresión.

<sup>16</sup> Cfr. Giménez Soler, ob. cit., p. 26 y s.

<sup>17</sup> Cfr. también García Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español*, ed. de 1950, t. I, p. 307.

<sup>18</sup> Esto es, la situación que le asignaba el Fuero de Sobrarbe.

<sup>19</sup> Es el Fuero II *De officio Iustitiae Aragonum*, en el Libro I de la Recopilación de Fueros y Observancias.

Es de interés el considerar que estas Cortes se reunieron en virtud de agravios recibidos por los nobles.<sup>20</sup>

Pero el problema de la independencia de este Justicia, que va apareciendo como "Juez medio" a imagen del legendario Fuero de Sobrarbe, no se aclara totalmente; en efecto, en el manuscrito número 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza,<sup>21</sup> en su primera parte, coincide con el Fuero de Ejea citado.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Cfr. Giménez Soler, ob. cit., sobre estos agravios, p. 27 y s.

Interesa dar un resumen de Zurita (*Anales de Aragón*) sobre los antecedentes de estas Cortes:

Hizo el Rey Jaime I una gran armada para defender las costas, y queriendo socorrer al de Castilla, que estaba en guerra con los moros de Granada, reunió en Barcelona Cortes Catalanas, que le volvieron a otorgar el impuesto de bovaje, para socorro de la expedición que se preparaba. Las reunió después —a las aragonesas— en Zaragoza, a las que pidió el mismo servicio, mas se negaron a ello, por ser el bovaje impuesto inexistente en Aragón. Catalanas, que le volvieron a otorgar el impuesto de bovaje, para socorro de la expedición a extranjeros y otras personas que no eran Ricos hombres y que sólo a ellos y herederos les tocaban; de que el Rey juzgaba los pleitos, cuando eran ellos los que por costumbre debían hacerlo; que dio fuero especial a Valencia, debiendo regirse por el de Aragón como conquista suya; que en vida del Infante Alonso había incorporado a Cataluña el Condado de Ribagorza.

Pretendían: que el Justicia fuese nombrado por Consejo; que el Rey tenía la obligación de criar a los hijos varones de los ricos hombres, casándolos y armándolos caballeros, y las Infantas, de criar y casar a las hembras; que el Rey no podía dar tierras en honor a los hijos que tenía con Doña Teresa Gil de Vidaurre, debiendo éstos devolver las que ya habían recibido.

Tras exponer estos *greuges* o agravios, los Ricos hombres, se ausentaron de las Cortes, y en Alagón (a 25 Kms. de Zaragoza) se reunieron y juntaron para mantenerlos.

Contestóles el Rey desde Calatayud (a unos 100 Kms. de Zaragoza) diciéndoles, que renunciaba a su pretensión de imponer el derecho de bovaje; que respecto a los honores, nunca se había usado lo que ellos pretendían y que si dio honores a personas que no eran Ricos hombres, lo hizo porque éstos no le servían como debieran. En cuanto a Valencia, decía que allí había heredado a los aragoneses que le sirvieron en su conquista, pero que

<sup>21</sup> Transcrito por J. L. Lacruz Berdejo, en *Anuario de Derecho Aragonés* (Zaragoza, imp. en 1947, pero vol. correspondiente a 1945).

Allí, entre los *Fueros feytos en la billa de Exea* (Libro VIII a.f. §352, p. 360 de la transcripción) aparecen los dos, que en las Recopilaciones han pasado al Libro I de los Fueros, con los núms. I y II de la rúbrica o título *De officio Iustitiae Aragonum*.

<sup>22</sup> Manejamos la recopilación sistemática de Fueros y Observancias, de 1552, en las ediciones de 1624 (Zaragoza, Pedro Cabarte) y la vulgarmente conocida como "la de 1667", de Pedro Lanaja, amén la de Savall y Penen de 1866. En todas ellas, tras las Observancias se halla la *Litera intimata* dirigida por el Justicia Ximénez Cerdán al también Justicia Martín Diez D' Aux.

Con respecto a la edición "de 1667" es de advertir que su pie de imprenta, es de 1664, aunque se anuncia ordenada por "los Diputados del año 1667" en su encabezamiento.

Sobre la verdadera fecha de esta edición, cfr. Savall y Penen, en su *Historia esterna del cuerpo del Derecho foral (Discurso preliminar)* a la ed. de 1866, t. I, pp. 177 y ss.; Isabal Bada, *Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1926, p. 10 y s.

Item que «daqui avant», en todas las causas que seran entre el senyor rey o sus sucesores, et los ricos omnes, fillosdalgo et infançones, que las conozca o iudge el iusticia d' Aragon, con consello de los ricos omnes et cavalleros que seran en la cort, enpero de consello de aquellos que no seran de partida.

(Nótese, no obstante, que en ambos han sido eliminados los infanzones como participantes de cada consejo).

Pero en su segunda parte, hay una variante de gran importancia:

Item, en todas las otras causas que seran entre los ricos omnes, cavalleros «et» infançones, «iudge el iudge de exi rey» con consello de los ricos omnes «et» cavalleros que seran en la cort, enpero que non sian de partida, como es dito.

En efecto, no es lo mismo "Justicia de Aragón", del Reino, que "Juez del Rey". ¿Se tratará de una simple errata de copia? En todo caso, esta variante del Ms. 207 de Zaragoza, es grave, y podría indicar que fue grande la resisten-

se trataba de un Reino separado y no sometido a otro, siendo su voluntad que como separado se gobernase. En cuanto al modo de juzgar los pleitos, hacíales ver que *el Fuero determinaba* (luego hay un antecedente del Fuero de Ejea que examinamos) *que el Rey juzga y manda juzgar a sus Justicias* (esto es lo que va a cambiar en Ejea al año siguiente) *y que nunca había juzgado él sin el consejo de los Ricos hombres que en su Corte estaban y que no eran parte interesada en el juicio*; que no debían agravarse por el hecho de que tuviese en su Consejo Real juristas, porque siempre era conveniente que hubiera personas de sabiduría; y que siempre se usó que el Justicia fuese nombrado por el Rey, por lo que no había lugar a la pretensión que sobre tal punto promovían.

Prometió el Rey amparar las casas de los Ricos hombres cuando éstos salieran del Reino, según Fuero, pero haciendo constar que jamás ninguno de ellos le había entregado un hijo que él no admitiese con agrado a su servicio, pero que no era justa la obligación que pretendían imponer a las Infantas, pues el Fuero sólo se entendía aplicable a las Reinas; prometióles igualmente no conceder honores a personas no naturales del Reino.

Contestaron los Ricos hombres enviando por escrito los agravios al Rey; y sabiendo éste que habían de tornar a reunirse en un determinado día, desde Huesca, les requirió para que no lo hicieran. Mediaron nuevos mensajes, y no llegándose a un acuerdo, el Rey llamó a los Barones de Cataluña y a los Concejos de Lérida, Tamarite, Almenar y otros lugares, los cuales tomaron los castillos de Las Cellas, Rafalls y Pomar a los Ricos hombres.

Estos, hicieron saber al Rey entonces, que estaría a Derecho, y el asunto fue sometido a arbitraje de los Obispos de Zaragoza y de Huesca, pactándose una tregua para que el Rey tornase a la lucha contra los moros, en la que prometieron servirle.

Los Obispos, no dictaron el laudo en el plazo señalado, y el Rey se quedó con los honores de los Ricos hombres; y dio a algunos de los aragoneses afincados en territorios del Reino de Valencia, el privilegio de someterse al Fuero de Aragón.

Reunió el Rey nuevas Cortes en la Villa de Ejea de los Caballeros (1265); en ellas, apuntaron los Nobles diversas pretensiones, entre ellas, la de que el Justicia fuere nombrado entre los Caballeros, y con su consentimiento. A este agravio respondió el Rey con el Fuero de que tratamos.

cia del Rey a conceder nada menos que un "Juez Medio". Aunque el curso de la Historia, muestre que el Justicia Mayor se comportó como tal; y lo iremos viendo a través de sus normas constitutivas y de su actuación práctica.

Así pues, en 1265, aparece el Justicia de Aragón con brillantez destacada que se irá puliendo y consolidando progresivamente.

En las Cortes de Zaragoza, de 1283, los Nobles presentan al Rey una larga lista de agravios, de despojos de que han sido sujetos pasivos:

Estas son las cosas de que son espullados los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanciones, Ciudadanos, e los hombres de las Villas de Aragon, de Ribagorca, e del Regno de Valencia, e de Teruel.

Pidiendo, entre otras cosas que:

Item, que el Iusticia de Aragon juzgue todos los pleytos que vinieron a la Cort con conçello de los Richos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanciones, Ciudadanos, e de los hombres buenos de las Villas, segund Fuero, e segund antigüament fue acostumbrado.

Y además:

Item que honor no sia tollida, ni emparada por el señor Rey a ningun Richo hombre de Aragon: si doncas el Richo hombre no fiziesse porque: encara que esto primerament sea visto juzgado e conocido por Cort general: es a saber, por el Iusticia de Aragon de consello de los Richos hombres, e otros honrados hombres de las honradas Villas de Aragon: e aquesto mesmo de los Mesnaderos, que no les sia emparada su mesnada, sino fiziesen porque: e que fuesse primero juzgado por Cort, e por los sobreditos, segund que dito es de suso.

El Rey, jura y admite estas peticiones; como testigo, figura el Justicia de Aragón, mossen Martín de Artasona.<sup>23</sup>

Nótese que las peticiones, ya no las hacen solamente los Nobles, sino también los representantes de las "Universidades"; y que los mismos pasarán a aconsejar al Justicia cuando sentencie los pleitos.

Dejando aparte el oscuro problema de su origen,<sup>24</sup> el que alguien se empeñó en hacer nacer de modo casi digno de Lohengrin (no olvidemos que San

<sup>23</sup> *Privilegium generale Aragonum* en el Libro I de los Fueros.

<sup>24</sup> Para Ribera Tarragó, el gran arabista, el origen del Justicia, sería musulmán (Cfr. *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1897); combatió esta tesis, Giménez Soler (Cfr. "El Justicia de Aragón ¿es de origen musulmán?", en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1901). Cfr. un resumen de las diversas hipótesis de Isabal Bada, voz "Justicia Mayor de Aragón", en *Enciclopedia Jurídica Seix*.

Juan de la Peña es montaña del Grial),<sup>25</sup> lo que el pretendido Fuero de Sobrarbe, V, decía, aparece como realidad indiscutible en 1265; ha aparecido el principio del "Juez legal", que como veremos, consta en la Carta Magna inglesa de 1215.

Entrando, pues, en plena Historia,<sup>26</sup> aparece el Justicia como Magistrado medio entre los nobles y el Rey; nótese que lo que se pretendía era consagrarlo como tal entre todas las gentes del Reino y el propio Rey, y así ocurrió, en 1266.<sup>27</sup>

2. *Elección*. Obtuvieron los peticionarios de Ejea de 1265 que el Justicia fuese nombrado entre los Caballeros:<sup>28</sup> *Quod semper Iusticia Aragonum sit Miles*; a lo que se ha atribuido el significado de que, excluyéndosele de la nobleza, podría ser condenado a penas corporales<sup>29</sup> que, de proceder de dicho estamento, no podrían ser ejecutadas;<sup>30</sup> si el candidato no era caballero, se le nombraba tal.<sup>31</sup>

No podemos seguir aquí la evolución del cargo de Justicia Mayor desde su aparición hasta su extinción; estimamos que la época en que el cargo se halló en su apogeo, es la del último tercio del Siglo XV y primer decenio del XVI (es en 1528, con el asentamiento de la Audiencia Real de Aragón, cuando aparecen palpablemente mutilaciones de su jurisdicción). A dicha época nos referiremos pues.

3. *Inamovilidad e Irrenunciabilidad*. El problema de la aparición de la inamovilidad del Justicia —garantía fundamental de la independencia judicial, entonces y ahora— también causó trastornos.

<sup>25</sup> Cfr. autores cit. anteriormente con ref. al Fuero de Sobrarbe; también Sesse, *Inhibitionum et Magistratus Iusticiæ Aragonum Tractatus*, I, pág. 25 y ss. [El ejemplar que manejamos, del Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia, está deteriorado, faltándole la cubierta, portada y algunas páginas; por ello no podemos determinar si se trata de la edición de Frankfurt (1618), o bien, de la de Zaragoza, de 1610 (terminada en 1624)].

<sup>26</sup> Un último resumen del estado del problema sobre el origen del Justicia y el Fuero de Sobrarbe, lo dio Moneva Puyol, en la voz "Derecho Civil de Aragón" (Historia), en *Nueva Enciclopedia Jurídica española* Seix.

<sup>27</sup> Jaime I. Transcr. por Giménez Soler, ob. cit., p. 29. Para él, este Decreto, es la clave de la nueva y alta Magistratura del Justicia.

<sup>28</sup> Fuero I *De officio Iustitiæ Aragonum*, Lib. I de la Recop. de Fueros; Fuero de Las Cortes de Monzón, de 1390 (VIII del mismo título); Fuero IX del mismo título, Cortes de Alcañiz, 1436. Cfr. también Bardaxi, ob. cit., fol. 88 y s.

<sup>29</sup> Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 200, col. 3<sup>a</sup>.

<sup>30</sup> En el Fuero IV *Quod in dubiis non crassis Regens officium Gubernationis, & alii officiales teneantur consulere Iustitiam Aragonum* (Cortes de Zaragoza, 1348), al ampliar las facultades del Justicia, se le sujetó a mayor responsabilidad, fijándose penas corporales de tipo taliónico a imponerle (Libro I de los Fueros).

<sup>31</sup> Así ocurrió en el caso de Ximénez Cerdán, según Pertusa, a quien cita Bardaxi, ob. cit., fol. 98 vto.

Para Giménez Soler, fue un resultado del derrumbamiento de la Unión (1348);<sup>32</sup> pero en las Cortes de Monzón aparece un Fuero que parece contradecir la opinión de este autor, ya que prevé la posibilidad de que vaque el oficio de Justicia, no sólo por fallecimiento (*seu ipsum mori*), sino también *quomodolibet*, de cualquier modo.<sup>33</sup>

Hasta 1442 (Fuero promulgado en Cortes de Zaragoza, Lugarteniente del Reino D<sup>a</sup> María) no aparece la inamovilidad y calidad vitalicia del oficio de Justicia; pero advirtiéndose en su introducción que ello ocurría *segund la ment de los Fueros antigos, e loable costumbre del Regno de Aragon*; pronunciándose también que se producía la inamovilidad *aunque el que presidira en el officio hi consienta: ni el dito Iusticia pueda, ni sia tenido renunciar el dito officio por alguna obligación precedient de dita renunciación*.<sup>34</sup>

Estas precauciones estaban justificadas; estaba reciente un grave suceso que había dado por resultado la renuncia del Justicia Ximénez Cerdán.

El mismo narra así los antecedentes:

El Rey Alfonso V, había nombrado Baile General de Aragón a un D. Alvaro Garavito, que era castellano.

Es porque (segund fuero, y la referencia es al Fuero "Quod officiales Aragonum sint de Aragonia", de 1390, Libro I) todos los Oficiales del Regno de Aragon deven seyer Aragoneses, e non de otra nacion; por aquesto los quatro braços del Regno de Aragon firmaron de dreyto devant mi, como Iusticia, contra el dito Alvaro Garavito, demandando, que le fesse inhibición, que no usasse del dito officio: e assi mateix a las Comunidades de las aldeas de Calathayut, e de Daroca, e otros que havian de fazer por el officio del Baylio, o, que no lo oviessen por Bayle, ni lo obedesciessen en res. La qual inhibicion yo fize al dito Alvaro e a todos los otros, por qui demandava inhibicion;<sup>35</sup> lo que no fue plazient a todos, antes ne fue mal quisto por grandes senyores.<sup>36</sup>

El Justicia, se enemistó, pues, con el Rey, por motivo de resolver un recurso de firma de derecho en contra de su acuerdo nombrando para oficio a un no aragonés.

Posiblemente, el Justicia tenía concertada con el Rey alguna "renunciación" de las que pasaron a decretarse como nulas por el Fuero de 1442; el hecho es que, aunque en las Cortes de Maella, presididas por la Reina D<sup>a</sup> María, como Lugarteniente del Reino, ausente el Rey guerreando en Cerdeña,

<sup>32</sup> Cfr. Giménez Soler, ob. cit., p. 33.

<sup>33</sup> Fuero VIII, tít. *De officio Iustitia Aragonum*, Libro I (1390).

<sup>34</sup> Fuero IV, tít. *De officio Iustitiae Aragonum*, Libro I.

<sup>35</sup> He aquí expuestas las líneas generales de un clásico proceso de Firma.

<sup>36</sup> *Litera intimata*, cit.

se presentase el *greuge* o agravio del nombramiento de Garavito —que estaba inhibido—, y se acordase un Fuero <sup>37</sup> que si en general, ratificaba la prohibición y nulidad de nombramientos hechos en favor de personas ajenas al Reino, como oficiales, en especial, iba dirigido contra el del citado Garavito, el Rey no debió perdonar a Ximénez Cerdán el haber otorgado una firma de derecho contra un acto suyo; por lo que debió exigir la renuncia del mismo;<sup>38</sup> no accedió Cerdán; el Rey, le destituyó y el Justicia promovió ante su Lugarteniente propio, un recurso de firma, que dejaba sin efecto la orden real.<sup>39</sup> Pero más tarde, temeroso sin duda, presentó definitivamente su renuncia al cargo.<sup>40</sup>

Estas “renunciaciones” de los Justicias en manos del Rey —renuncia de futuro— se reprodujeron, y una de ellas costó incluso la vida a otro Justicia, como ya veremos; el problema, así planteado, y desprovisto el Rey del poder de violar la persona del Justicia en 1436, recordemos, a efectos de ver la seriedad con que la inamovilidad fue protegida, que en las Cortes de Monzón, de 1547 (presididas por el futuro Felipe II, en nombre de su padre, ausente), fueron necesarios nada menos que tres Fueros <sup>41</sup> para convalidar la renuncia hecha en manos del Rey por el Justicia Mossen Lorenzo Ferrández de Heredia y el nombramiento de Mossen Ferrer de Lanuza, quedando en vigor expresamente el Fuero de 1442.

El cargo de Justicia era, pues, inamovible e irrenunciable.<sup>42</sup>

4. *Inviolabilidad.* Mas la inamovilidad, requiere a su vez otra garantía; la de la inviolabilidad de la persona. Problema conexo con el de la responsabilidad del Justicia (y de sus Lugartenientes).

Fue durante el Justiciazgo de Diez D'aux (Cortes de Alcañiz, 1436) cuando se promulgó un Fuero ordenando que:

La persona del dito Iusticia que agora es, e por tiempo sera, por delictos algunos, quanto quiere graves y enormes que por el se cometran o se

<sup>37</sup> El Fuero *Quod extraneus a Regno non possit avere officium in Regno*, Libro I.

<sup>38</sup> Los historiadores antiguos discrepan; Zurita piensa que la renuncia del Justicia fue espontánea; Blancas, sospecha que fue forzada. Más lógica parece esta tesis (adoptada por Haro, ob. cit., p. 527) vistos sus antecedentes.

<sup>39</sup> Sobre este punto, cfr. un resumen en Isabal, *Justicia Mayor de Aragón* cit., y Haro, ob. cit., p. 527.

<sup>40</sup> La alusión al descontento de *grandes senyores* hecha por Ximénez Cerdán, parece indicar un intento de resucitar la Unión.

<sup>41</sup> Son los Fueros V, VI y VII del Título *De officio Iustitiae Aragonum*, Libro I.

<sup>42</sup> Salvo que la renuncia fuera hecha *libremente en manos y poder de su Magestad por Fuero del Reyno*, como recalca el Fuero VI del últ. tít. cit.; las Cortes sólo otorgaron una especie de *Bill* de indemnidad por el nombramiento del nuevo Justicia (Cfr. Isabal, ob. cit.).

pretendra seyer cometidos, como privada persona, o en otra manera, no pueda por el señor Rey, Lugartenient suyo, Primogenito, Governador, Regient el officio de la Governacion, ni por otro Iudge alguno, ni de mandamiento dellos seyer preso, arrestado ni preso tenido, ni por la dita razon personalment citado, ni devant ellos, ni de alguno dellos acusado, denunciado, ni en alguna otra manera vexado<sup>43</sup> (se atribuía la jurisdicción para juzgar al Justicia, al Rey y a las Cortes conjuntamente).

5. *Responsabilidad del Justicia y Medios para exigirla.* Aquí se presenta, pues, el tema de la responsabilidad del Justicia, ya que vemos abordado en el Fuero de 1436:

... antes la conexença de los ditos delictos, crimens y excessos que se cometran, o se pretendran seyer cometidos por el dito Iusticia, se haya de fazer en la Cort general, o particular del dito Regno, y la jurisdiction, y conexença de los ditos delictos, como privada persona, y no en otra manera cometidos, y cometederos, pertenezca solum, & insolidum al señor Rey, y a la Cort conjuntament: y que por otra via, forma, o manera, no pueda seyer por el dito señor Rey, ni por otra persona alguna conocido: ni juzgado de los ditos delictos. (Fuero citado.)

Este Fuero, venía a robustecer la figura del Justicia, ya responsabilizado por los contrafueros que pudiera cometer, bajo amenaza de graves sanciones: pena taliónica si el hecho era criminal; si civil, satisfacer lo debido y el doble de los daños, más la pérdida del oficio. Sanciones a imponer por las Cortes, pero sin añadir más (Fuero IV *Quod in dubiis non crassis*, Zaragoza, 1348).

La robusteció, por fijar que sólo el conjunto de Cortes y Rey podía hacer responsable al Justicia.

De otro lado, y desde 1390,<sup>44</sup> consta la existencia de un procedimiento preparatorio para poder exigir responsabilidades al Justicia, y el mismo para resolver sobre ella en Cortes. Lo resumiremos.

Se preparaba el proceso por medio de una "enquesta" o inquisición —ya veremos que ésta, en general, estaba prohibida en el Reino—, a cargo de cuatro inquisidores<sup>45</sup> *quia tamen per dictum forum, vel alias non est aliqua*

<sup>43</sup> Fuero III, del tít. *De officio Iustitiae Aragonum*, Libro I.

Este Fuero, posiblemente fue inspirado por el propio Diez D' Aux, que así se preparaba a incumplir una cédula de renuncia dada al Rey anteriormente a esta declaración de inviolabilidad; pero no le sirvió. Graves debían ser los cargos que se le hacían cuando al parecer (según Martín Pertusa, al cual cita Blancas —no hemos podido hallar la obra de este último *Fastos de los Justicia* en la Bibl. de esta Universidad y nos limitamos a seguir la narración copiada por Haro, ob. cit., p. 528 y s.) su alegación de ser inviolable según el citado fuero, no le era admitida; fue prendido, llevado al Castillo de Jativa, en el Reino de Valencia, y allí murió *infelix et aerumnosus*.

<sup>44</sup> Cfr. Fuero I *De officio Iustitiae Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*, Cortes de Monzón, antiguo Libro XI de los Fueros.

<sup>45</sup> Cfr. fuero últ. cit.

*forma prodita adversus Iustitiam eiusque Locumtenentes, Notarios et Virgarios procedendi*, elegidos por el Rey entre ocho que le proponían los brazos de las Cortes —dos por cada Brazo—, los cuales inquirían durante tres meses al año, pudiendo investigar todo el archivo del Justicia.<sup>46,47</sup>

El procedimiento, en esta fase inquisitiva, se desarrollaba *breviter, simpliciter, summarie, & de plano sine strepitu, & figura iudicii, sola facti veritate attenta*.<sup>48,49</sup>

Las publicaciones de la “enquesta“, se hacían en las Cortes, como acto preferente de las mismas; el Justicia (o sus Lugartenientes, Notarios o Vergueros, pues a todos se extendía este proceso de responsabilidad) podían presentar su defensa. Dictaban sentencia el Rey y las Cortes, concordes o por mayorías de sus miembros, condenando o absolviendo a las penas previstas por Fuero, exceptuando a las penas de pago de los daños duplicados, intereses y costas de la parte denunciante (el cual podía pretenderlas ante quien de derecho).<sup>50</sup> Este proceso no tenía efecto suspensivo de las funciones del Justicia.<sup>51</sup>

Con variante en cuanto al nombramiento de los inquisidores, se mantuvo este procedimiento hasta 1461.<sup>52</sup>

En las Cortes comenzadas este año en Fraga, continuadas en Zaragoza y terminadas —Solio— en Calatayud por el Rey Juan II, se altera el sistema procesal para exigir responsabilidades al Justicia (y a sus Lugartenientes); se

<sup>46</sup> Estos meses, fueron los de Marzo, Julio y Octubre; por Fuero de 1398 (Cortes de Zaragoza, Rey D. Martín I), pasaron a ser los de Enero, Febrero y Marzo (Cfr. Fuero *De modo procedendi in inquisitione officii Iustitiae Aragonum* Lib. XII de los Fueros).

<sup>47</sup> Fuero V *De officio Iustitiae Aragonum, & inquisitorum eiusdem*, cit., 1390.

<sup>48</sup> Fuero II del tít. últ. cit.

<sup>49</sup> Ya tenemos aquí muestra de la influencia de la Clementina *Saepe contingit*, que había penetrado en España —como tipo procedimental breve— a través del Consulado de Mar.

Cfr. Fairén Guillén, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, 1953, *passim*; “Una perspectiva histórica del proceso: la Litis contestatio y sus consecuencias”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955, p. 13 y ss.; “El juicio ordinario, sumario (plenarios rápidos) y sumarísimo”, en *Temas del Ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, I.

<sup>51</sup> Fuero III del últ. tít. cit.

<sup>50</sup> Fuero II del últ. tít. cit.

<sup>52</sup> Así, por las Cortes de 1447, se le quitó la elección al Rey, ordenándose la insaculación. Más tarde, en las tristes Cortes de Tarazona, de 1592 —las subsiguientes a los sucesos en torno a Antonio Pérez, en las que se declaró amovible el cargo de Justicia de Aragón (Fuero *Del officio del Iusticia de Aragon, en dichas Cortes*) derrumbando prácticamente el edificio que sustentaba con su independencia—, también se acordó que el Rey se reservase el nombramiento libre de dos de los cuatro inquisidores. Felipe II, tomaba precauciones. (Fuero *Forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, Cortes de 1592.)

crea el Tribunal llamado “de los XVII Iudicantes”, formulándose sobre esta exacción de responsabilidad y funcionamiento, una serie de Fueros que, recogidos entre los de estas Cortes, se reproducen en las de Zaragoza, de 1467 (Reina Juana como Lugarteniente), bajo la rúbrica *Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum*.<sup>53</sup>

Fuere cuál fuere la motivación de este nuevo Tribunal, que reducía el antiguo —las Cortes con el Rey— a una comisión, elegida solamente por las Cortes y de entre los legitimados para asistir a ellas, para juzgar al Justicia y a sus Lugartenientes, su preparación fue muy laboriosa, dada la oposición del Rey a abandonar su papel en cuanto a la exacción de tales responsabilidades,<sup>54</sup> pero vencieron las Cortes, imponiendo su criterio; y el Rey quedó eliminado de la posibilidad de intervenir en la exacción de responsabilidades a dichos jueces superiores.

El Tribunal de los XVII Judicantes, se integraba por 17 miembros *legos, discretos, expertos, e dispuestos al ejercicio de dicho officio*<sup>55</sup> pertenecientes, por paridad, a los cuatro brazos de las Cortes, en rotación entre ellos el miembro impar.<sup>56</sup> Podía rebajarse su número hasta 13 —siempre impar—; se escogían por insaculación, por brazos, anualmente, durando su jurisdicción solamente por un año y extinguiéndose a partir del día número XL desde el de la prestación de su juramento.<sup>57</sup>

Juzgaban por Dios y *sus buenas consciencias* —esto es, según equidad—, por el sistema de habas blancas y negras.<sup>58</sup>

Recibían el proceso; instruido por los inquisidores; y debían también *esleyr por fabas blancas, o negras* a dos juristas, como consejeros<sup>59</sup> que no votaban sobre el fondo del asunto.

Las sentencias de los Judicantes, no tenían apelación, y se ejecutaban “por vía privilegiada”; esto es, no pudiendo impedirse tal ejecución por:

<sup>53</sup> Los correspondientes a 1467, se hallan en el Libro III de la Recopilación; los de 1461, naturalmente *non sunt in usu* y como tales se comprenden al final de la misma.

<sup>54</sup> Cfr. una circunstanciada narración, en Zurita, *Los cinco postreros libros de la primera parte de los anales de la Corona de Aragon*, Zaragoza, Pedro Lanaja y Lamarca, 1678, t. IV, fol. 103 y 103 vto.

<sup>55</sup> Fuero III, tít. *Forus Inquisitionis officii Iustitiae Aragonum (non est in usu)* de Calatayud, de 1461, y número XI del mismo tít., Libro III, de Zaragoza, 1467.

<sup>56</sup> Cfr. Fueros cit. Cuando se había de imponer una pena de muerte o de mutilación, no podían intervenir los Judicantes del brazo eclesiástico, siendo extraídos por insaculación, los que así viniesen a faltar, de las bolsas de los demás brazos (Fuero VII de Calatayud y XXI de Zaragoza, tít. cit.)

<sup>57</sup> Fuero III de Calatayud y XV de Zaragoza, tít. cit.

<sup>58</sup> Fuero VI de Calatayud y XIX de Zaragoza, tít. cit.

<sup>59</sup> Fuero XVII de Zaragoza, tít. cit.

cualesquiere firmas de dreyto. . . o de contrafuero feyto o fazedero, ni por apelación, adjunción, evocacion, remission. . . ni por manifestacion de persona, ni de bienes en poder de oficiales, ni por otra qualquiere defension de Fuero de dreyto, observancia, uso e costumbre del Regno de Aragon.<sup>60</sup>

Naturalmente, la instrucción del proceso, a cargo de los inquisidores, fue adaptada al nuevo sistema.<sup>61</sup>

Este Tribunal, ha merecido juicios dispares de la posteridad; para los autoritaristas, como semejante —si no igual— al jurado, lamentable;<sup>62</sup> para los demócratas, “representó al Reino, encarnó la soberanía nacional y la reguló en su ejercicio con la ciencia del derecho y la responsabilidad en la actuación”.<sup>63</sup>

Por su constitución, era un tribunal de jurados —auxiliado por asesores técnicos no votantes, luego no escabinato— con todos los inconvenientes que hoy día descubre la doctrina y la práctica a este tipo de tribunales. Su garantía de imparcialidad, debía estar asegurada; en primer lugar, por el juramento de juzgar *sin acepcion de persona, toda manera de rogarías, odio, amor, temor, subornacion e favor a part posados*;<sup>64</sup> después, por la amenaza de graves penas;<sup>65</sup> pero el verdadero fiel de la balanza, sólo podía hallarse en la suerte, en la insaculación. Esto es, el día que ésta desapareciera en favor de alguno de los participantes, el equilibrio inestable del tribunal, quedaría destruido; eso es lo que ocurrió cuando Felipe II, tras sofocar el levantamiento de Aragón, en las Cortes de 1592, estatuyó reservarse el nombramiento de dos inquisidores de entre los cuatro que instruían anualmente los procesos contra el Justicia y sus Lugartenientes —aquél, ya tornado amovible a su voluntad— y, reduciendo el número de judicantes, a 9, se reservó, por el primer año siguiente, el nombramiento de cinco, el siguiente, el de cuatro, y así sucesivamente.<sup>66</sup>

<sup>60</sup> Fuero XII de Calatayud y XXIX de Zaragoza, tít. cit.

<sup>61</sup> Fuero II de Calatayud y VIII de Zaragoza, tít. cit.

<sup>62</sup> Cfr. Marqués de Pidal, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*; Madrid, 1862, t. III esp. arg., p. 65 y ss. Juzga a este proceso y tribunal en virtud de su actuación condenando a dos Lugartenientes del Justicia D. Juan de Lanuza por haber revocado una “Firma” de derecho que amparaba a Antonio Pérez (t. II, p. 458 y ss.).

Entendemos que este juicio del Marqués de Pidal, peyorativo para los Judicantes (“Tribunal improvisado”, t. I, p. 47), no puede tener otro valor que el que posea la valoración de una sola de sus actuaciones —también muy opinable—; pero no genérico.

<sup>63</sup> Cfr. López de Haro, ob. cit., p. 549.

<sup>64</sup> Fuero III de Calatayud, de 1461, y XV de Zaragoza, de 1467.

<sup>65</sup> Fuero XXXIV de Zaragoza, de 1467, Libro III.

<sup>66</sup> Fuero *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, Tarazona, 1592 (Fueros nuevos, en la Recop.)

En cuanto a las penas en que el Justicia podía incurrir, (y a imponer siempre por el sistema de votaciones por *fabas blancas e negras* por el citado Tribunal de los Judicantes, sólo se podían exigir tras otra, referente a la culpabilidad), ya se vio el Fuero *Quod in dubiis non crassis* (III, de 1348); por el VII de 1461 y XX de 1467, se le hacía responsable para los casos de manifestación y firmas de derecho sobre detención de personas y otros casos en que fuese requerido a actuar; y o bien no lo hiciere, o lo hiciere contra fuero. En tales casos, si el caso fuere civil, se le condenaría solamente al pago de daños y perjuicios si la falta había sido sin dolo; si hubo dolo, ello llevaba anejo la privación del oficio (lo que ya estaba previsto en el Fuero *quod in dubiis non crassis*); si el caso era criminal, se le asimilaba a los Lugartenientes, entrando de nuevo en juego el citado fuero (arg. Fuero XX de Zaragoza, 1467).

Anotemos que en virtud de este Fuero XX, se distribuyó prácticamente la competencia entre el Justicia y sus Lugartenientes, de modo que el primero sólo debía actuar en manifestaciones y firmas, si se hallase en ciudad en que no hubiese Lugartenientes; por lo cual, y lógicamente, se individualizó la responsabilidad de cada uno por sus propios actos (Fuero XXX, *Forus inquisitionis* cit., 1467) y se derogó parcialmente el III de *dubiis non crassis* y el *De Iustitia reddenda & non vendenda* de 1247, en cuanto que no se podía privar de su oficio al Justicia.

A la protección de éste y de sus Lugartenientes contra las denuncias calumniosas, se proveía por la condena del denunciante *por greuge, crim, o delicto* (Fuero XXIV de 1467); más adelante, se obligó a los denunciantes a prestar caución que en su caso, era ejecutada por vía privilegiada (Fuero XXVIII, de 1528, en el mismo tít.).<sup>67</sup>

En cuanto a la práctica del Tribunal de los Judicantes contra el Justicia, dice Giménez Soler que nunca se halló culpable a ninguno de ellos, "lo cual obliga a pensar que todos eran honradísimos o que la forma de exigirles responsabilidad no era práctica".<sup>68</sup>

Pero ha de notarse, a la vez, que en la misma serie de fueros en que se creaba el Tribunal de los Judicantes, se regulaba de un modo muy extenso el oficio de Lugartenientes, transfiriendo a los mismos una gran parte de la competencia territorial del Justicia (Fuero XX), por lo que es lógico que éste quedase, en gran medida, al margen de las persecuciones.

6. *Los Lugartenientes del Justicia.* Por Fuero promulgado en las Cortes de Zaragoza de 1348, se admitió que el Justicia (en realidad, que todos los

<sup>67</sup> Un buen resumen sobre las consideraciones históricas de economía procesal que llevaron a la creación del Tribunal de los Judicantes, puede verse en Isabal, *Justicia Mayor*, cit.

<sup>68</sup> Cfr. Giménez Soler, ob. cit., p. 36; López de Haro, ob. cit., p. 550.

jueces) pudieran tener un Lugarteniente; en 1352 se pasa a admitir que el Justicia tenga dos;<sup>69</sup> dos continúan siendo en 1461<sup>70</sup> y 1467;<sup>71</sup> en 1528 se aumentó, tras ciertas vicisitudes (el fracaso, a decir del Fuero, de un Consejo de siete letrados, a su vez asesores de los Lugartenientes) a cinco.<sup>72</sup>

Eran elegidos, hasta 1461, por el propio Justicia y por él mismo revocados;<sup>73</sup> a partir de las Cortes de 1461, se les eligió por los Diputados del Reino, por insaculación de personas

juristas e letradas (1467) aptas, e suficientes al exercicio del dito officio (1461 y 1467). . . por las quales la iusticia scientificament, e recta sia administrada;<sup>74</sup> o si fuese algún laico, que tuviere experiencia en causas, debía contar al menos 25 años cumplidos.<sup>75</sup>

El cargo, lo desempeñaban, desde 1461, por tres años;<sup>76</sup> y a partir de 1467, por un solo año;<sup>77</sup> pero si vacaba el de Justicia, no cesaban hasta tanto el nuevo hubiese sido nombrado.<sup>78</sup>

El problema de su aceptación del cargo, se reguló prolijamente en los Fueros *Forus de inquisitionis* cits. de 1467, así como en Monzón, en las Cortes de 1510.<sup>79</sup>

En cuanto a su inmunidad, siguieron la suerte del propio Justicia; por el Fuero III *De officio Iustitiae Aragonum* de 1436, se les hace responsables ante las Cortes y el Rey, a través de una preparación inquisitiva; desde 1461, la exacción de su responsabilidad, corresponde, en cuanto a la preparación, a los inquisidores, y la sanción a los Judicantes, por los mismos fueros citados con referencia al Justicia.

La distinción fundamental, era penal; tal como el Justicia no podía ser

<sup>69</sup> Fuero *Quod Iusticia Aragonum possit habere duos Locumtenentes (non est in usu)*, Libro X de la Recop.

<sup>70</sup> Fuero I, *Forus Inquisitionis Officii Iustitiae Aragonum, Calatayud*, 1461.

<sup>71</sup> Fuero I del mismo título cit., Zaragoza, 1467.

<sup>72</sup> Fuero *Reparo del Consejo del Justicia de Aragon: y que sean cinco Lugartenientes*, etc., Carlos I, Zaragoza, 1528, también en el Libro III.

<sup>73</sup> Así se ven en los Fueros I de las dos Cortes, *Forus Inquisitionis officii Iustitiae Aragonum*, Libro III.

<sup>74</sup> Fuero I, título cit., de 1461.

<sup>75</sup> Fuero VI, título cit., Zaragoza, 1467; sólo se podía insacular a un lego cuando los Diputados no hallasen juristas (Fuero I de 1467 cit.)

<sup>76</sup> Fuero I, título cit., de 1461, Calatayud.

<sup>77</sup> Fuero I, título cit., Libro III, Zaragoza, 1467.

<sup>78</sup> Fuero IX, *De officio Iustitiae Aragonum*, Libro I, Alcañiz, 1436.

<sup>79</sup> Cfr. Fuero *De officio locumtenentis Iustitiae Aragonum*, Monzón, 1512, Libro I.

condenado por haber cometido contrafuero, por causa de impericia sin dolo, los Lugartenientes, en tales casos pechaban, no sólo —como el Justicia— con los daños y perjuicios, sino también con la privación de su oficio y de cualquier otro;<sup>80</sup> especialmente, eran considerados como oficiales delincuentes, desde antiguo, en caso de soborno o corrupción,<sup>81</sup> lo que acarrea graves penas,<sup>82</sup> procediéndose por vía privilegiada en su ejecución.<sup>83</sup>

Aparecieron los Lugartenientes como ayudantes de Justicia en el despacho de su labor (arg. en el Fuero *Quod Iustitia Aragonum possit habere duos Locumtenentes*, de 1352, Lib. X); que sus facultades se van extendiendo hasta sustituir al Justicia nos lo muestra una multiplicidad de Fueros posteriores, que hacen referencia al Justicia “o a su Lugarteniente” de modo indistinto.<sup>84</sup>

Pero la institución del Justiciazgo —que va sustituyendo a la del Justicia—,<sup>85</sup> se muestra más clara desde 1461; allí, en el *Forus inquisitionis off. Iust. Arag.*, I, se toman medidas para sustituir a los Lugartenientes dimitidos o fallecidos en el ejercicio de sus funciones, *por las quales* (personas insaculadas para el cargo) *la iusticia científicamente, e recta sia administrada*; se dice que pueden formular “inhibiciones” (esto es, firmas de derecho por agravios) lo mismo que el propio Justicia (Fuero *De officio Regentis officium Gubernationis*); ejercen la jurisdicción del Justicia, en donde éste no se halle (Fuero VII *Forus inquisitionis Iust. Arag.*). Ello se reitera en los Fueros de 1467.

Progresivamente, se complica la maquinaria Justicial; por causa de *la prolixidad con que las causas y processos que se llevan* (en la Corte del Justicia), *se proluengan y dilatan*, en las Cortes de Zaragoza, de 1519 —ya Rey Carlos I— se crea un Consejo de Letrados (siete) para que aconsejen a los Lugartenientes,<sup>86,87</sup> [Estos, aparecen en los Fueros, como equiparados al

<sup>80</sup> Fuero VII de 1461 y XX de 1467, *Forus inquisitionis*, cit., Lib. III.

<sup>81</sup> Fuero XXXIV, *Forus inquisitionis*, cit., de 1467.

<sup>82</sup> Fuero *De Iusticia reddenda, & non vendenda*, que estimamos no derogado en cuanto a los Lugartenientes, al menos, en 1467 (Libro VII).

<sup>83</sup> Fuero XXXIV, *Forus inquisitionis* de 1467, cit.

<sup>84</sup> Así, por ejemplo, el Fuero *De tabellionibus* de 1436 (Alcañiz, *non est in usu*), Libro aparte de los Fueros; en él se habla de las atribuciones del Justicia o de su Lugarteniente en el procedimiento contra notarios falsarios; el *De officio Regentis officium Gubernationis*, de Zaragoza, 1461.

<sup>85</sup> Cfr. López de Haro, ob. cit., p. 531.

<sup>86</sup> No creemos que el Tribunal Criminal creado en las Cortes de Zaragoza, de 1493 —D. Fernando II— sea otra cosa que tal; en los fueros *Super causis criminalibus* que lo constituyen y desarrollan su función, consta que se mantienen las atribuciones del Justicia y de sus Lugartenientes para ordenar manifestaciones y firmas de derecho; entrarían así en el clásico conflicto con tal Tribunal.

<sup>87</sup> Fuero *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon* (*non est in usu*).

Justicia, en cuanto a firmas (Fuero XV *De appellitu*, Monzón, 1510) y manifestaciones (Fueros I y III *De manifestationibus personarum*, Monzón, 1510, todos en el Libro IX),<sup>88</sup> pero el Lugarteniente, en las deliberaciones de dicho Consejo, tenía voto decisorio,<sup>89</sup> asumiendo en tal caso la responsabilidad de la resolución.<sup>90</sup> El mismo Justicia, si ha de resolver un proceso —no Manifestación o Firma— debe recibir previamente el parecer de tales Letrados.<sup>91</sup> Es indiciario de la necesidad de organizar superiormente la Administración de la Justicia por la Corte del mismo, la introducción del “repartimiento de los negocios” a efectos de elaboración de ponencias por los Letrados-consejeros.<sup>92</sup>

Este estado de cosas, perdura hasta 1528; en las Cortes de dicho año, se institucionalizaba la Audiencia Real, como Tribunal del Rey; lo cual significa el poner frente al Justicia y su Corte, un Tribunal centralizado y potente.<sup>93</sup>

Pero simultáneamente, en las mismas Cortes, se reorganiza el Justiciazgo; se suprime el Consejo asesor:

por quanto experiencia ha demostrado, que la forma del dicho Consejo no ha seydo util ni provechosa al Reyno, ni por ella se ha proveido a los inconvenientes, a cuyo fin fue hecha; se fija definitivamente, en cinco, el número de Lugartenientes, Letrados de buena fama, reputación, expertos y doctos en Fuero y en derecho, de edad de treinta años arriba: que hayan practicado por tiempo de quatro años continuos en el Reyno de Aragon, distribuyendo entre ellos las Escribanías de la Corte.<sup>94</sup>

<sup>88</sup> Es en estos Fueros (*Prohibición del Consejo extraordinario, y que los Lugartenientes sean astrictos al Consejo*, 1519) en donde desaparece el Consejo extraordinario de Letrados a que se refiere Blancas y que trae a colación Isabal (cfr. *Justicia Mayor*, cit.).

<sup>89</sup> Fuero *Provision en caso que no haya mayor parte en una opinión en los Consejeros, que el Lugarteniente tenga voz, y sea sujeto a denunciacion*, de 1519.

<sup>90</sup> Fuero *Que el Lugarteniente pronunciando segun el Consejo, no pueda ser denunciado*, de 1519.

<sup>91</sup> Fuero *Que el Iusticia de Aragon no pueda pronunciar sin consejo de los siete Consejeros*, de 1519.

<sup>92</sup> Fuero *Que entre los del Consejo se repartan los processos para hazer relacion*, de 1519.

<sup>93</sup> Cfr. Fueros *Reparo de la Audiencia Real*, en el Libro III.

<sup>94</sup> Fueros *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon; y que sean cinco Lugartenientes; y de la forma que se ha de tener en el repartir las Scrivanias; y del conocimiento de los processos que en aquellas se actitarán*, de Zaragoza, 1528, Libro III.

La Lugartenencia, deja de ser anual, y el tenor de los fueros nos hace inclinarnos a que fuera vitalicia;<sup>95</sup> en caso de vacantes, las extracciones se verificaban por otro sistema, en el que el Rey recuperaba parte de sus antiguas atribuciones. Las Cortes le proponían 16 nombres de Letrados; el Rey escogía cuatro; los otros 11, quedaban como suplentes, a insacular uno por uno, en caso de muerte, privación o vacación de alguno de los dichos cinco Lugartenientes<sup>96</sup> —véase aquí lo vitalicio del cargo.

La figura del Justicia, quedaba difuminada en la institución, al preverse que no pueda pronunciar proceso alguno sin consejo de los cinco Lugartenientes, o de la mayor parte de ellos.<sup>97</sup>

Los Lugartenientes, pasaron a funcionar, como Jueces individuales, y como Colegio.

Como Jueces individuales, podían despachar todos los procesos (incluidas manifestación y firmas, ya que este Fuero respetaba los anteriores, y en Monzón, 1510 aparecían expresamente facultados para ordenar manifestaciones e inhibiciones); pero se excluían de esta potestad la recepción, o repulsión de proposición de *lite pendente*, confirmación o revocación de aquélla; las cuestiones prejudiciales; las sentencias definitivas, y las Firmas privilegiadas (cfr. *infra*).<sup>98</sup>

[Efectivamente, en 1590, fue un Lugarteniente del Justicia, Micer Francisco Torralba —que luego había de ser perseguido ante los Judicantes por el propio favorecido— el que dictó mandato de manifestación a favor de Antonio Pérez;<sup>99</sup> él mismo, fue quien hizo lo propio, a petición de Gaspar de Burces (un partidario de Pérez contra el Marqués de Almenara, apoderado de Felipe II, por pretender que éste tenía preso en su palacio a un hermano del postulante —lo que resultó no ser cierto—; de esa manifestación, surgió un motín, dirigido contra el Marqués; y de él, su muerte)].<sup>100</sup>

<sup>95</sup> Hay dos fueros de 1528 que nos hacen inclinarnos a ese parecer —su contenido, se reitera casi literalmente, en parte—: *Que cese la extraccion de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon: y de la forma que se ha de tener la Corte de dicho Iusticia; y Que los Lugartenientes por los presentes Fueros creados tengan el exercicio y jurisdicción, que segun Fuero los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tenian: y cese la extraccion de aquellos*, todos en el *Reparo* cit., Libro III.

<sup>96</sup> Fuero *De la nominación hazedera para los huvieren de ser electos para el oficio de Lugarteniente*, Libro III.

<sup>97</sup> Fuero *Que el Iusticia de Aragon, no pueda pronunciar processo alguno*, del *Reparo*, de 1528, Libro III.

<sup>98</sup> Fuero *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar diffinitivamente, sino con consejo de los Lugartenientes, o de la mayor parte de ellos*, en el *Reparo* de 1528, Libro III.

<sup>99</sup> Cfr. sobre este asunto, Marqués de Pidal, ob. cit., t. I, p. 405 y ss. y II, pp. 14 y ss.; Marañón Posadillo, *Antonio Pérez*, 2a ed., Madrid, 1948, II, pp. 506 y ss. y 542 y ss.

<sup>100</sup> Cfr. ob. cit., en nota anterior.

Estas cuestiones —esto es, las definitivas— sólo podían ser pronunciadas por los Lugartenientes formando Consejo, y por mayoría absoluta;<sup>101</sup> si no se produjere, el voto del Lugarteniente instructor —el que había trabajado en el asunto como tal, individualmente, esto es, el “Relator”— desempataba, pero sin calidad;<sup>101 bis</sup> la responsabilidad se exigía individualmente,<sup>102, 103</sup> preparándose el proceso por denuncia ante los inquisidores, y juzgándose por los Judicantes.<sup>104</sup>

Esta Planta del Justiciazo, duró, con leves alteraciones, hasta 1591, fecha de los sucesos en torno a la Manifestación concedida a Antonio Pérez;<sup>105</sup> en las Cortes de Tarazona, subsiguientes al aplastamiento de la revuelta zaragozana contra Felipe II, y al crimen de Estado cometido por éste ordenando la ejecución del Justicia Mossen Juan de Lanuza sin previo proceso ni audiencia, aquél, la trastornó totalmente; el Justicia, fue declarado amovible —además de ser proveído el cargo por el Rey, con lo que se aseguraba su sumisión<sup>106</sup>— los Lugartenientes, eran de nombramiento real, rodeado de una serie de maquia-

<sup>101</sup> Fuero *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar diffinitivamente, sino con Consejo de los Lugartenientes, o de la mayor parte dellos* cit., Libro III.

<sup>101 bis</sup> Arg. en el Fuero *Siendo los Lugartenientes diversos en parecer, del orden que se hoviere de guardar para la determinación de los processos* siempre de 1528, Libro III, en el *Reparo*.

<sup>102</sup> Fuero últ. cit., y el *Que el Lugarteniente que pronunciará con parecer, y voto de la mayor parte de los Lugartenientes, sea libre de denunciacion*, de 1528, en el *Reparo*, Libro III.

<sup>103</sup> Especialmente se habla de *qualquiere sobornacion, corrupcion, dolo y negligencia notable* en el Fuero *Del poder y facultad de denunciar a los Lugartenientes; y quando el Procurador del Reyno, es astricto a proseguir las denunciaciones*, en el *Reparo*, 1528, Libro III.

<sup>104</sup> Cfr. el Fuero últimamente cit.

El 10 de Junio de 1591, el Tribunal de los Judicantes, por denuncia de Antonio Pérez, condenó al Lugarteniente del Justicia, Micer Juan Francisco Torralba, a las siguientes penas —por contrafuero— nada veniales: tres años de destierro del Reino, Privación perpetua del Oficio de Lugarteniente y de otros oficios; costas dobladas (la tasación de las cuales se reservaba el Tribunal); apercibiéndole que, de quebrantar el destierro, sería condenado a pagar 10.000 escudos, ó 200.000 sueldos jaqueses, de los cuales, 20.000 al acusador y el resto al Hospital General de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza.

Esta sentencia, ha sido transcripta y publicada por Marañón Posadillo, en su *Antonio Pérez* cit., t. II, Apéndice XVI, C, p. 798 y s.

<sup>105</sup> Así, por ejemplo, con variantes, los Fueros de 1528 (del *Reparo*) *Siendo los Lugartenientes diversos en parecer* etc., y *Que cesse la extracción de los Lugartenientes* ya cit., pasan por las Cortes de Monzón —ya bajo Felipe II desarrollados y algo modificados (cfr. éstos Fueros, *Que en votar las causas concurren cinco Lugartenientes, y como se han de pronunciar las sentencias siendo diferentes en votos, y De la subrogacion Fazedera, en falta de alguno de los Lugartenientes*).

<sup>106</sup> Fuero *Del officio del Iusticia de Aragon*, de las Cortes de Tarazona, 1592.

vélicos formalismos, sin duda destinados a hacer creer a los inocentes que el Justiciazgo seguía siendo independiente;<sup>107</sup> de los cuatro inquisidores, el Rey se reservaba el nombramiento de dos;<sup>108</sup> los Judicantes, reducidos a nueve, de los que el Rey, se reservó, por años alternos, el nombrar a cinco o a cuatro *de los insaculados en las bolsas, o fuera dellas, a su libre voluntad*;<sup>109</sup> esto es, suprimiendo sus posibles esencias de jurado —con todos los peligros inherentes a este tipo de Tribunales— se le transformó en un Tribunal arbitral.

Quien piense que Felipe II no abolió los Fueros, tiene literalmente razón; pero no ha pensado que el medio más inteligente de destruir un Ordenamiento jurídico o de transformarlo a arbitrio propio, consiste en someter a la Magistratura que debe velar por él, desde la más alta —la constitucional—; así hizo el Rey administrativo.

El Justicia tenía, además, una serie de subalternos; secretarios (Notarios), vergueros (Virgarios), etc.; y como veremos, atribuciones muy extensas para requerir la ayuda de otras gentes e instituciones.

7. *Clasificación de los Poderes del Justicia*. Esta original figura del Justicia de Aragón —a la que no se llegó ni siquiera en Inglaterra<sup>110</sup>— presentó, en la época de su apogeo —antes de 1592— una tal gama de facultades, mejor, de poderes, que su clasificación se hace difícil. En efecto, háse de tener en cuenta que, no deslindados bien los campos del Derecho público y privado, y no construido el Derecho procesal (ni el constitucional), tales atribuciones podía ejercitarlas en toda una serie de cuestiones; desde las que actualmente calificaríamos de constitucionales, hasta otras, mejor jurídicas que políticas. Por ello, habida cuenta la experiencia de otros autores,<sup>111</sup> intentaremos —solamente intentaremos— dar noticias de tales atribuciones, comenzando por las de tipo más publicístico, y siguiendo por aquéllas, en que, sin perjuicio de serlo, el vehículo utilizado por el Justicia era netamente procesal —y procedimental, naturalmente, en su desarrollo externo.

<sup>107</sup> Merece la pena leer los Fueros *De la nominación, y bolsa de los Lugartenientes de la Justicia de Aragón y Nominación de nueve personas, para Lugartenientes del Justicia de Aragón*, de estas Cortes de 1592.

<sup>108</sup> Fuero *Forma de la Enquesta de la Corte del Justicia de Aragón*, Tarazona, 1592.

<sup>109</sup> Cfr. Fuero últ. cit., párrafo cuarto.

<sup>110</sup> Cfr. por ejemplo, Wohlhaupter, "La importancia de España en la Historia de los Derechos fundamentales", en *Conferencias dadas en el Centro de Intercambio Intelectual germano-español*, Madrid, 1930, p. 25; se le ha querido comparar con el Comité de los XXV barones creado en el Cap. 61 de la Carta Magna. Cfr. Altamira, "La Magna Carta y las libertades medievales en España", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año I, núm. 2 (1918), p. 161.

<sup>111</sup> Cfr. Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Político*, 5a. ed., Madrid, 1893, p. 574 y ss.; Isabal, *Justicia Mayor*, cit.

8. *El Justicia, Juez Medio.* Ya se vio, *supra*, que, prescindiendo del supuesto Fuero de Sobrarbe, el Justicia, aparece en las Cortes de Ejea de los Caballeros, de 1265, y en el Fuero II del título *De officio Iustitiae Aragonum*, como un "Juez medio" entre los nobles y el Rey; mas actuaba de diversos modos.

Bien interviniendo y resolviendo directamente *con consello de los Richos homes*, etc. (*Privilegium generales Aragonum*, de 1283, Libro I); bien por medio de procesos específicos —firmas y entre ellas, la de manifestación—, bien, como Juez de agravios (*greuges*) interpuesto entre el agraviado y el fautor del agravio, fuere quien fuere.

Ahora bien, este *consello*, no excluía independencia en el Justicia —ello debía estar en función del valor de quien ocupaba el cargo, no hecho para pacatos—; veamos un caso.

Reunidas las Cortes de Aragón en Daroca, en 1311, don Guillén de Moncada, Señor de Fraga —y catalán— pidió ser admitido en ellas como Rico hombre de Aragón. Algunos nobles y prelados, opinaban que no debía serlo, por su calidad de Senescal de Cataluña y tener allí su residencia y naturaleza; otros, apoyaban su pretensión, basados en que tenía sus tierras en el Reino de Aragón, y que, por ello, debía ser admitido como "heredado" en él; todos fundamentaban sus opiniones. Ordenó entonces el Rey —Jayme II, el Justo— que se leyese el Fuero de Ejea de 1265 que *dispone que en semejante caso se determine y juzgue por el Justicia de Aragón*, con el consejo de los Ricos hombres, etc. . . . y así, el Justicia, Micer Ximén Pérez de Salanova, habiendo oído el parecer del Rey y de los prelados, ricos hombres, etc., declaró que D. Guillén de Moncada no debía ser admitido en las Cortes como Rico hombre, y sí sólo como heredado en el Reino (quedando, por lo tanto, excluido del goce de las Caballerías y de los oficios y cargos que sólo se podían dar a los aragoneses).<sup>112</sup>

El *consello* de los Ricos hombres, etc., no vinculaba al Justicia; era, simplemente, una consulta.

En cuanto a la actuación de los reyes, basta reproducir un fragmento de Miguel del Molino, que luego desarrollaremos:

Et sic habemus de foro, quod in factis domini regis iusti. Aragon. est iudex peculiaris, cum & nullus alius possit intromittere, in tantum quod iusti. Aragon. possit inhibere. . . Nec est mirandum de hoc, quod iusti. Aragon in factis domini regis habeat iurisdictionem in dominum regem. Cum hoc sit specialiter & expresse pactatum & conventum inter dominum regem & Aragonenses tempore, quo fuit creatus, assumptus, seu electus rex Aragonum. . .<sup>113</sup>

<sup>112</sup> Cfr. Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Diego Dormer, 1669, t. I, fol. 444 y ss.

<sup>113</sup> Cfr. Molino, *Repertorium fororum* cit., fol. 202, col. 2a.

Vuelve aquí a resurgir el recuerdo del problemático fuero de Sobrarbe; mas hemos de ver cómo en la práctica, el Justicia era también juez de los hechos del rey.

Pero antes de entrar a estudiar al Justicia como Juez de *greuges* —vehículo muy original, que calificaremos—, o como juez de *firmas* —entre ellas, las de amparo y manifestación— deberemos examinar, como indicamos, lo que desde el punto de vista político había en sus atribuciones; aunque de resultas de estas atribuciones políticas vengan a resultar otras jurídicas, o viceversa. Hay que tener en cuenta, que habiendo adquirido paulatinamente el carácter de guardián de los Fueros, por esta razón, pesaba sobre él cualquier actividad política que los pudiera vulnerar; comenzando por la de los propios personajes políticos o en contacto con ello.

9. *Poderes Políticos del Justicia.* El Rey de Aragón, debía prestar juramento de respetar los Fueros, Privilegios, libertades, usos y costumbres del Reino antes de ser coronado como tal; ello queda estatuido claramente en el Fuero de 1348, promulgado en Zaragoza por las Cortes y Pedro IV —el Ceremonioso— apenas terminada la larga contienda entre la nobleza y él mismo, a su favor, en la batalla de Epila. Allí, la prudencia y habilidad del Rey, consiguieron un resultado, no “autoritario” —como hubiera sido de temer, dada su victoria sobre la nobleza—, sino lleno de miramiento; consiguió este gran monarca —que en alguna ocasión incurrió en desafuero político y hubo de ser corregido por la “Firma de derecho” del Justicia, como veremos— estabilidad para el Reino, convulsionado por los nobles.

Reproducimos este Fuero, por lo que recuerda ciertos textos de la Carta Magna inglesa:

Statuimus, & ordenamus in perpetuum, quod nos, & successores nostri teneamur, & teneantur in bona fide regali promittere, & iurare sub forma, qua nos in continenti iuramus, quae sequitur in hunc modum. Unde nos, Petrus Dei gratia Rex praedictus. Promittimus in bona fide regali & iuramus super Crucem Domini nostri Iesu Chriti, & eius Sancta Quatuor Evangelia coram nobis posita, & per nos manualiter tacta in bona fide, & sine omni fraude & machinatione quacumque; quod nos in nostra propria persona custodiemus, observavimus, & per nostros officiales, & alios quoscumque custodiri, & observari mandabimus, & faciemus inviolabiliter observari, & custodiri Foros infrascriptos, specialiter sub rubrica praemissa contentos, necnon, & alios Foros, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines dicti Regni Aragonum, & locorum ipsius, & quod contra ipsos, & ipsa, vel aliquem seu aliqua ipsorum, in toto vel in parte non veniemus, nec venire faciemus, nec consentiemus aliquo modo ratione sive causa palam, vel occulte, & quod nos in propria persona vel per aliam interpositam personam, vel alium seu alios pro nobis mandato nostro, vel nomine, nobis ratum habentibus, absque cognitione iudiciaria, & debita secundum Forum non occidemus, nec extemabimus, nec exiliabimus, nec occidere, nec extemare, nec exiliare mandabimus, nec faciemus, nec captum, vel captos ali-

quem vel aliquos contra Forum, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines Aragonum super fidancia de directo oblata retinebimus, nec retineri faciemus nunc nec aliquo tempore. Volumus & etiam ordinamus in perpetuum, quod simili iuramentum teneantur successores nostri facere antequam iurentur, & coronentur. Et etiam quod gubernator Aragonum qui est, & qui pro tempore fuerit, & Regens officium pro eis, & Iusticia Aragonum, & omnes alii iudices, & officiales dicti Regni, qui sunt & pro tempore fuerint, & tenentes locum ipsorum iurent, & iurare teneantur specialiter, & expresse omnia praedicta & singula attendere, & complere, & contra ipsa modo aliquo non venire, ratione, aliqua, sive causa. Ordinavit etiam dictus dominus Rex. . .

(esto es fundamental para comprender la intervención del Justicia)

. . . pro se, & suis successoribus in perpetuum: quod si per ipsum, vel successores suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per iudices, & officiales suos dicti Regni contra dictos Foros, privilegia, libertates, usus, & consuetudines Regni praedicti, vel alique[m] pro eis in todo vel in parte factum fuerit, vel mandatum fieri, quod incontinenti cum eisdem in ostensum, vel supplicatum fuerit super eo revocabunt & facient revocari, & mandabunt, & dabunt operam cum effectu, quod dicti Fori, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines dicti Regni, tam generalia quam particularia, hominibus ipsius Regni absque violatione aliqua observentur.<sup>114,115</sup>

Dejando para más tarde examinar la fundamental significación de este Fuero en relación con la Carta Magna inglesa, véase claramente que los Reyes de Aragón juraban conservar y respetar los Fueros antes de ser coronados.<sup>116</sup>

<sup>114</sup> Fuero *De iis quae Dominus Rex, & alli successores ipsius, gubernatur Aragonum, & eius vicem regentes, Iustitia Aragonum, & alii iudices, & Officiales facere, & servare tenentur, ut Fori Aragonum conserventur*, Zaragoza, 1348, Libro I de la Recop.

<sup>115</sup> Cfr. *infra*, a efectos de la mejor comparación con la Carta Magna inglesa, el texto romanceado del Ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

<sup>116</sup> La Observancia 2 *Actus curiarum* recuerda que el Juramento también ha de prestarlo el Primogénito Real, cuando cumpliera 14 años, edad en que podía ejercer jurisdicción; debiéndolo hacer igualmente *antequam possit exercere dictam iurisdictionem & illa uti*.

Como de aquí en adelante, haremos referencias múltiples a las Observancias del Reino de Aragón, conviene recordar, sobre todo, a los juristas no aragoneses, lo que eran.

Existen colecciones de Observancias formadas por Martín Segarra y por el Justicia Ximén Pérez de Salanova (Justicia desde 1294 a 1325, cfr. Monsoriu, *Los Iusticias que han sido de Aragon y residido en la ciudad de Caragoça después de la conquista della, que fue el año de 1115*, anexo a la *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragon*. . . , Zaragoza, Pedro Puig y Viuda de Juan de Escarrilla, 1585, fol. 447 vto.) Jaime de Hospital (fallecido hacia 1400), según Ximénez Cerdán (cfr. su *Litera intimata*) ordenó las Observancias de Salanova; la doctrina moderna le atribuye el mérito de haber mostrado, con su obra, el proceso de formación de las tales observancias. "En ellas resume en cada título lo dispuesto por los Fueros, expone las observancias'—costumbres, decisiones de los Justicias y de sus lugartenientes— y plantea sobre ello *questiones iuris*

Sobre este juramento de los reyes de Aragón, se han derramado torrentes de tinta;<sup>117</sup> ateniéndonos a la realidad foral, vemos que en 1461 —Cortes de Calatayud, Juan II— se recuerda la necesidad de prestar juramento por los reyes *antes que podamos de alguna iurisdiction usur*; necesidad, puesta en duda.<sup>118</sup> El juramento se había de prestar en Zaragoza, iglesia de la Seo de San Salvador —hoy Catedral— ante el Altar Mayor, *publicament, present el iusticia de Aragon*<sup>119</sup> y *en poder suyo*; y presentes los cuatro brazos del Reino, representados por cuatro Diputados, más tres Jurados de la ciudad; en caso de enfermedad o fallecimiento del Justicia, se juraba “en poder del uno de los Lugartenientes del Justicia de Aragón, o Regientes el dito officio”.<sup>120</sup>

Partiendo de que el Rey prestaba previamente juramento a manos del Justicia, no hay que extrañar que esta autoridad tuviera, permanente o saltuariamente, una jurisdicción muy extensa.

Tenía jurisdicción, cumulativamente con el Rey y el Gobernador del Reino, según las Observancias, en gran cantidad de cuestiones; aparte de impedir-

que resuelve teniendo en cuenta los Fueros, colecciones anteriores de observancias, las costumbres y sentencias y también en gran medida, los códigos romanos y canónicos y los escritos de los glosadores y comentaristas. De esta forma se construye el sistema del Derecho aragonés. La obra, bastante extensa y escrita en latín, adquiere gran difusión, se traduce al romance y se extracta; alguno de sus extractos se pretende hacerlo pasar como Fuero de las Cortes de Zaragoza, de 1300.”

“En las Cortes de Teruel de 1428 Alfonso V manda al Justicia de Aragón Martín Diez D’ Aux que con otros juristas forme una colección de usos, observancias y actos de corte generales del reino, refundiendo y extractando las colecciones anteriores, aunque sin atribuirles mayor autoridad que la que tuvieron anteriormente. La obra, que se basa en gran parte de la de Hospital, a la que extracta o copia, se concluye en 1437 como *Observantiae consuetudinisque regni Aragoniae*. Ahora bien, al ser recogidas en un libro por Diez de Aux, las observancias del Reino, éstas quedan cristalizadas y consolidadas tal como en aquél se contienen y sin ulterior desarrollo —ya que no se redacta ninguna nueva obra sobre ellas—, del mismo modo que los antiguos Fueros habían quedado fijados en el Código de Huesca. La Observancia deja de ser una fuente viva de producción de normas.” (Cfr. García Gallo, *Manual de Historia del Derecho*, 6a ed., Madrid, \$797, p. 422.)

<sup>117</sup> Nos referimos al supuesto juramento cuya fórmula hubiera sido: *Nos que valemos tanto come vos y podemos mas que vos, elegimos rey con estas y estas condiciones intra vos y nos un que manda mas que vos*; fórmula imputada a Hotman, en su *Franco—Gallia*, divulgada por él mismo y por Antonio Pérez, con móviles interesados. Sobre ello, cfr. Javier de Quinto, *Del juramento político de los Reyes de Aragón*, Madrid, 1848, *passim*.

<sup>118</sup> Este Fuero comienza así: *Por quanto por algunos es puesto en dubdo. . .*

El examen de la Historia de Aragón, muestra que estas dudas fueron graves. Cfr. extractando las crónicas, De Quinto, ob. cit., p. 239 y ss.

<sup>119</sup> Según la Observancia *Actus Curiarum*, II (Libro IX de las mismas) también asistía al juramento del Primogénito.

<sup>120</sup> Fuero *Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare tenentur*, Libro I de la Recop.

se la sumisión de los nobles y señores a otro fuero;<sup>121</sup> era competente para conocer de los delitos de los Oficiales;<sup>122</sup> de los cometidos por caballeros e infanzones que morasen en lugares ajenos (no así en las causas civiles);<sup>123</sup> etc.

Nótese la importancia política que tenía la jurisdicción del Justicia para proceder —previa acusación, naturalmente— contra los Diputados del Reino que *no faran las cosas que son tenido fazer* (esto es, respetar los Fueros y Observancias);<sup>124</sup> pudiendo acusarlos como oficiales delincuentes, cualquier particular interesado o procurador de los cuatro brazos, conociéndose por vía privilegiada.<sup>125-126</sup>

Actuó el Justicia de Aragón ocasionalmente, como Lugarteniente del Rey —Regente, en Castilla—; así sucedió con Domingo Cerdán, según narra su hijo, el también Justicia ya citado Ximénez Cerdán;<sup>127</sup> Pedro IV, dejó las Cortes de Zaragoza —1364— encargándose el Justicia de presidirlas *como Lugartenient suyo, e Iusticia de Aragon*.

<sup>121</sup> Cfr. Observancia 3 *De Foro competentí*, Libro II de las mismas.

<sup>122</sup> Cfr. Observancia 6, *De Foro competentí*, cit.

<sup>123</sup> Cfr. Observancia 7, *De foro competentí*.

En este título, gran número de Observancias, atribuyen jurisdicción al Justicia, cumulativamente con el Rey y el Gobernador del Reino.

<sup>124</sup> Se alude en este Fuero (*De officio Regentis Gubernationis*, Calatayud, 1461, Libro I) a los fueros promulgados en las Cortes de Maella, de 1423; más tarde, esto se reitera por el Fuero último del tít. *De officio Diputatorum Regni Aragonum*, Libro I, Monzón, 1533; pero en el primero de este título (Calatayud, 1461) se hace expresa alusión a la jurisdicción cumulativa del Rey, Regente de la Gobernación y Justicia, para conocer y condenar a quienes quebranten las guías y seguros de mercancías extranjeras introducidas en el Reino.

<sup>125</sup> La Diputación Foral era una Comisión permanente de las Cortes; integrándose comúnmente por ocho miembros, nombrados por elección, dos por cada brazo; en 1519, se cambió la elección por sorteo. Cfr. *Actos de Corte, Número de Diputados y Extracción de Diputados*. f

Era una verdadera fiscal del Justicia; todas las infracciones quedaban bajo su vigilancia y al amparo del Justicia; para su persecución tenía, a expensas del Reino, abogados, actuando de oficio, por excepción al principio general del ordenamiento procesal penal aragonés.

La Diputación, perseguía todo contrafuero cometido en las personas, no sólo por los oficiales reales, sino por los señores y jueces; ya se vio que también podía perseguir a los Lugartenientes. Acusaba la Diputación ante el Justicia; y daba cuenta a las Cortes siguientes de los contrafueros cometidos en el interregno.

<sup>126</sup> Fuero *De Officio Diputatorum* (cit., núm. I, de 1461, Libro I)

<sup>127</sup> Cfr. su *Litera intimata*, a seguida de las Observancias, en las Recopilaciones.

Pero no sólo esto, sino que, a la inversa, y aunque sólo el Rey podía convocar las Cortes,<sup>128</sup> en algún caso, y por proveer a remediar un grave contrafuero, el mismo Justicia las convocó.

La ocasión, la dio un mandato de manifestación desobedecido por el Gobernador del Reino, y el suceso, fue tan grave que merece la pena ser narrado, con las mismas palabras de Ximénez Cerdán —que fue el protagonista, como Justicia— siendo Rey don Martín I, el Humano (1395-1409):

En el tiempo de aqueste Rey, contecio entre mossen Gil Royz de Liori, Portant Vezes de Governador, e mi, como Iusticia, por razon de los officios, cierta question, e porque, aquesto es digno de memoria, fagonde aqui mencion. Un portero clamado Miguel de Almunia, fue preso por el dito Portant Vezes Governador fuera de la Ciudad; e por procurador del dito Portero fue dada voz de appellido devant mi por Contrafuero, demandandose manifestar; e yo otorgué las letras acostumbradas por fazerlo manifestar: las quales al dito Portant vezes fueron presentadas e el no consintió fazerse la dita manifestacion, antes ocultó el dito preso, e tiso aquel en su poder cuenta la provision mia: por el Procurador del preso, yo fue requerido, que proviesse sobre aquello, como poco valiesse dar sentencia, o fer provision alguna, si aquella no tuesse exeguida, o mesa en execucion. Por la qual razon yo deliberé de convocar a la ciudad de Caragoca, los Prelados, Nobles, notables Cavalleros, e los Prohombres de las Ciudades del Regno. Los quales clamados, e ajustados en la dita Ciudad: oyda mi relacion, deliberaron en favor e defension del dito officio: que pues que él no queria dar el dito preso, e consentir la dita manifestacion seyer feyta: que yo con todos los del Regno devia yr con bandera del Regno, do quiera que el dito Portant vezes fuesse, por fazer la dita manifestacion. E mossen Ioan Ferrandez de Heredia su fillo, como notable Cavallero dixo tales o semblantes paraules: que como él oviesse oydo dezir a personas scientes, que mas era tenido hombre ayudar a la patria, o libertad del Regno, que no al padre o pariente: que él era de la opinion de los otros: e que si el Regno le queria acomandar la bandera que él la levantaria volenter. E havido el dito consello, el dito Portant vezes havida su buena deliberacion, como es de hombre sabio que quiere mudar su proposito e consello en millor, consintió la dita manifestacion seyer feyta.<sup>129</sup>

Cabría, actualmente, dudar de la legitimidad de estas Cortes; de lo que no cabe dudar, es de su efectividad frente al contrafuero cometido por el Gobernador Real.

(Más lógico es que, al fallecimiento del Rey, y Corona vacante con falta de

<sup>128</sup> Interpretaba Molino las normas aragonesas, en el sentido de que ni la Reina de Aragón ni el Lugarteniente General del Rey (Regente) podían convocar Cortes; solamente se podía hacer con grandes salvedades y protestas de que en lo futuro no se causaría perjuicio a los aragoneses (cfr. Molino, *Repertorium fororum* cit., fol. 79, col. 2<sup>a</sup>).

<sup>129</sup> Cfr. *Litera intimata*, cit.

descendencia —el caso de D. Martín I, en 1409— el propio Justicia —siempre nuestro Micer Joan Ximénez Cerdán juntamente con el Portant vezes o Gobernador del Reino, su antiguo adversario mossen Gil Roiz de Liori— convocasen Cortes *por deliberar lo que fuesse fazedero sobre la succession del Regno*; ello, después de haber desbaratado, al negarse a recibirle juramento, al Regente —y Pretendiente al Trono— Conde de Urgel<sup>130</sup> por obra de una firma de derecho que los brazos de las Cortes habían promovido contra él).

El Justicia operó en algún caso, como mandatario de las Cortes para que *conosciesse por todo el Regno en los feytos de los singulares por cierto tiempo*; potestad exorbitante, ya que *el Iusticia de Aragon nonde puede conoscer sino en feytos de Cuentrafuero, y quando se jusmeten los singulares a su jurisdicción*.<sup>131, 132</sup>

Y como representante del Rey, en su ausencia, para recibir el juramento de observar los Fueros, a los sobrejunteros.<sup>133, 134</sup>

Pero las atribuciones políticas del Justicia, llegaron formalmente, al clímax —y ahí se halló la más fuerte concausa de su ruina— por obra del Fuero II *De generalibus Privilegiis Regni Aragonum* promulgado en Calatayud en 1461.

Este Fuero, tenía su motivación en excesos cometidos en territorio del

<sup>130</sup> Recuérdese que, en virtud del Fuero *De iis quae Dominus Rex*, etc., de 1348, el Lugarteniente debía jurar los Fueros como presupuesto para adquirir y usar jurisdicción. En 1461, por el Fuero *Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare teneatur*, Libro I, se recordó que debía estar *present el Iusticia de Aragon* (también, la Obs. *Actus curiarum*). Al negarse el Justicia Ximénez Cerdán a tomar parte en la ceremonia, como consecuencia de la Firma que contra el Conde de Urgel habían promovido los brazos de las Cortes; impidió que aquel tomase una posición política que probablemente le hubiera conducido al trono vacante. No fue así, como sabemos; en aquellas Cortes se acordó nombrar compromisarios de Aragón, Valencia y Cataluña que eligieran Rey. Y éste, fue D. Fernando de Antequera (“Compromiso de Caspe”). Este complicado problema del interregno aragonés, está correctamente tratado por Zurita, en *Los cinco postreros libros de la primera parte de los Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Pedro Lanaja y Lamarca, 1678.

En general, sobre los problemas sucesorios del trono aragonés, cfr. García Gallo, “La sucesión en el trono de la Corona de Aragón”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* XXXVI (1966), p. 5 y ss.

<sup>131</sup> Cfr. Ximénez Cerdán, en su *Litera intimata*; ocurrió ello en las Cortes de Maella, en 1404.

<sup>132</sup> Cfr. sobre esta complicada cuestión, doctrina y casuística, en Molina, *Repertorium* cit., fol. 203 a 205.

<sup>133</sup> Las *sobrejunterías* eran distritos formados para la persecución de los criminales y ejecución de las sentencias. Su mando, correspondía, en cada una, a un Rico hombre, el *sobrejuntero*.

Debían consultar al Justicia en casos difíciles. Cfr. Fuero *Quod Iusticia Aragonum teneatur consulere Supraiunctariis, in iis quibus eundem duxerint consulendum. Alios vero Iudices in casibus criminalibus arduis tantum*, de 1352, Libro I.

<sup>134</sup> Fuero *De Iuramento praestando per officiales, de servando Foros, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines Regni Aragonum*, de 1348, Libro I.

Reino de Aragón por "oficiales" de las ciudades, villas o lugares del Reino de Valencia y del Principado de Cataluña, que, so pretexto de privilegios, *processos de defension y de sonmetent*,<sup>135</sup> entraban en Aragón con gente armada y cometían tropelías sobre personas y bienes.

Comenzaba el Fuero, por imponerles la pena de muerte, pudiendo ser acusados delante de cualquier Juez, a instancia de parte; se procedía por vía privilegiada, esto es, sin posibilidad de que cualquier incidencia la interrumpiera.

Y se imponía al Justicia el *haber y poder* convocar, con los Diputados del Reino en su mayor parte (siendo suficiente que hubiera uno de cada brazo de las Cortes), *a expensas del Regno, las gentes del dito Regno que les parecieran necesarias para resistir a las sobreditas cosas, mano armada, y que puedan compeler a aquellos que les sera vien visto*.

El pretexto más común para cometer tropelías en el Reino, era el de la persecución de malhechores.<sup>136</sup>

Este fue el Fuero invocado<sup>137</sup> por los partidarios de Antonio Pérez, en 1591, para pedir al Consistorio de la Diputación Foral que resistiese la entrada en Aragón del ejército castellano, ordenada por Felipe II; y aunque la siniestra orden de éste de ejecutar al Justicia sin proceso ni defensa previos, tenga escasa fundamentación<sup>138</sup> y no quepa dudar sobre la influencia de

<sup>135</sup> Somatén.

<sup>136</sup> Fuero cit.

<sup>137</sup> Juntamente con otro del Libro I, *De immunitate Ecclesiarum et Monasteriorum*, de 1300 admitiendo la resistencia de los Ayuntamientos de Villas y Ciudades a los oficiales reales y otras gentes que violasen iglesias o monasterios, o extrajeran de ellas objetos; y un fragmento de Molino, que debe ser el siguiente:

*Libertates possunt impune defendi etiam contra principem. Nam hoc est de naturali iustitia. Ita dicit notabiliter Bald, in c. 2. de pace tenenda inter subditos in fine, quod facit multum pro libertatibus Aragonensium: quis possunt eas impune defendere, etiam contra dominum regem, sine eo quod dicantur resistente. Vide in foro unico titu. de immunitate Ecclesiarum, lib. 9. fol. 42 in fine* (fol. 207, col. 4a).

Manejamos la 3.<sup>a</sup> edición del *Repertorium*, de 1585; probablemente, los autores de la *requesta* o petición presentada al Consistorio de la Diputación, leyeron una de las anteriores, pues la cita que hacen de Molino, no concuerda claramente.

Marañón Posadillo, en su *Antonio Pérez* cit., t. II, Ap. CI, resume este importante documento.

<sup>138</sup> Sobre las deliberaciones de la Junta de Aragón, en Madrid —sobre el castigo a dar a los sediciosos—, "arrastrada por el pálido energúmeno Rodrigo Vázquez", Marañón, ob. cit., II, p. 605; da un resumen bastante completo el Marqués de Pidal, ob. cit., II, p. 342 y ss.

eventos anteriores,<sup>139</sup> tampoco la hay de la trascendencia del gesto de Diputados y Justicia enarbolando el Pendón del Reino contra dicho rey.

Y volviendo —como colofón menos siniestro de este parágrafo— a otras atribuciones confiadas saltuariamente a los Justicias en el campo de la política, hagamos constar, que en diversas ocasiones fueron Embajadores del Rey aragonés ante los entonces extranjeros; así, constatamos que, en 1434, el Rey Alfonso V —el Magnánimo, el de Nápoles, por haber pasado no poco tiempo de su reinado allí— ordenaba al Justicia Ferrer de Lanuza que procurase una tregua y subprórroga con el castellano; llegándose a un acuerdo entre la Reina de Aragón —Lugarteniente o Regente en ausencia del Rey— Doña María, y el Rey de Castilla;<sup>140</sup> y en 1461, el Rey Juan II, enviaba de nuevo a Castilla al mismo Justicia con embajada a los Grandes de aquel Reino, a fin de procurar que su Rey don Enrique restituyese cuanto tenía en Navarra<sup>141</sup> en cuyo Reino, todos los partidarios del Príncipe de Viana, se habían puesto en obediencia al castellano.<sup>142</sup>

De todo lo hasta aquí expuesto, se deduce que el Justicia fue un personaje intermedio, colocado en el centro de gravedad de la maquinaria política del Reino; que, autorizado por las Cortes o por el Rey —o por todos ellos, como Poder Legislativo, reunidos— desempeñó funciones políticas de importancia; algunas de ellas, le fueron confiadas por razón de la misma confianza que el que ocupaba el cargo inspiraba; otras, por Fuero, esto es, al cargo y no a la persona. De ellas, hemos de destacar aquí, la del juramento a recibir a los Reyes aragoneses; pues es el antecedente de una fundamental atribución constitucional del Justicia, que pasamos a examinar: la de las consultas que los altos funcionarios reales —e incluso el Rey— habían de hacerle sobre posibles contrafueros en disposiciones a adoptar.

<sup>139</sup> Dejamos para otra ocasión más concreta, el comentar *in extenso* cómo las verzonosas conductas de Felipe II y de su ex-Secretario Pérez —a cual más— produjeron el resultado de triturar la ordenación foral aragonesa, que si precisaba de una modernización, en cuanto a garantías de los Derechos del Hombre, era muy superior a la castellana, por lo que ésta debería haberla recibido, si los movimientos de la Historia siguieran una determinada dirección lógica a los ojos de los estudiosos.

Si el recurso de amparo ha sido recibido en las Repúblicas de raigambre española, por obra española —y no inglesa— su clave estuvo en Aragón ciertamente, y no en Castilla. A la propia bibliografía americana nos remitimos.

<sup>140</sup> Cfr. Zurita, *Los cinco libros postreros de la segunda parte de los anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Diego Dormer, 1678, t. IV, fol. 33 vto.

<sup>141</sup> Cfr. Zurita, ob. cit., t. IV, fol. 100.

<sup>142</sup> Sobre estos sucesos, cfr. el mismo Zurita, ob. cit., t. IV.